Al Despacho, escrito de subsanación. Provea. Bucaramanga, Diciembre 04 de 2020.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada dentro del término la demanda ejecutiva, se observa que la misma reúne los requisitos señalados en los Arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., por lo que es procedente darle el trámite consagrado en la Sección Segunda - Titulo Único relacionado con el Proceso Ejecutivo, al presentarse para el cobro certificación expedida por el Administrador y Representante Legal de la actora, la cual reúne las exigencias del Art. 422 *ibídem* en concordancia con lo dispuesto por el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL FUENCARRAL P.H.** y en contra de **ROBERTO LINARES SILVA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, pague las siguientes sumas de dinero, incorporadas en la certificación allegada con la demanda, correspondiente a las expensas ordinarias y extraordinarias del apartamento 403:

1. **SEIS MIL PESOS M/CTE ($6.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de abril de 2019, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de mayo de 2019, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2. **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($260.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de mayo de 2019, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de junio de 2019, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($260.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de junio de 2019, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de julio de 2019, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

4. **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($260.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de julio de 2019, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de agosto de 2019, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5. **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($260.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de agosto de 2019, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de septiembre de 2019, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

6. **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($260.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de septiembre de 2019, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de octubre de 2019, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7. **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($260.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de octubre de 2019, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

8. **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($260.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de noviembre de 2019, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9. **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($260.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de diciembre de 2019, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de enero de 2020, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

10. **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($276.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de enero de 2020, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11. **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($276.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de febrero de 2020, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de marzo de 2020, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

12. **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($276.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de marzo de 2020, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de abril de 2020, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera,

de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13. **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($276.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de abril de 2020, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de mayo de 2020, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

14. **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($276.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de mayo de 2020, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de junio de 2020, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

15. **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($276.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de junio de 2020, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de julio de 2020, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

16. **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($276.000)**, por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 01 de julio de 2020, más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 01 de agosto de 2020, hasta cuando se efectúe su pago total, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, junto con sus intereses desde el día en que se hagan exigibles.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los Arts. 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga

QUINTO: Conforme a los Arts. 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co *-en formato PDF-* y simultáneamente, deberán

remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el Art. 78 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título ejecutivo, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el Art. 78 numeral 12 del C.G.P..

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del mismo previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante, a la abogada en ejercicio, Dra. MARÍA ANGÉLICA PULIDO RAMOS, portadora de la T.P. 181.147 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 07 de diciembre de 2020.

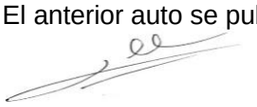

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario